



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00059-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA 890.903.938-8
DEMANDADOS : INVERSIONES RUGAL SAS NIT 901.362.053-1
JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO C.C. 1.039.420.383

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que fue recibida por competencia la demanda ejecutiva singular con solicitud de medidas cautelares remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, en el expediente se encuentran 2 procesos de los cuales solo en el proceso con radicado 2023-001416 se evidencia auto de rechazo por competencia, quedando el proceso 2023-001411 pendiente de auto de rechazo por parte del Juzgado de Origen. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del endosatario en procuración, la cual se reporta vigente.

Sírvase proveer.

MARILUZ ECHEVERRI VERGARA
Secretaria Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 131
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración (para el cobro) en contra INVERSIONES RUGAL SAS y del señor JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO, donde se dispone:

Efectuada la revisión de la solicitud presentada, se encontró que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Deberá aclarar el valor del saldo insoluto por concepto de capital, dado que el indicado en la demanda (hechos y pretensiones) no coincide con el que aparece en el estado de cuenta que allegó
2. Se indica en la demanda que el crédito se encuentra en mora desde el 24 de junio de 2023, sin embargo, en el estado de cuenta aparecen abonos hasta el 30 de agosto de 2023, por tanto, deberá aclarar y hacer las correcciones a las que haya lugar.
3. Respecto a la tasa de los intereses de mora, deberá ser congruente con el título valor, dado que en este caso se deprecia una tasa del 36.91% anual y revisado el pagaré no se encuentra dicha tasa pactada. Por tanto, deberá hacer las aclaraciones correspondientes en los hechos y pretensiones.
4. Se allegan documentos que no aparecen en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS.
5. Adecuará la dirección física del domicilio principal de la sociedad demandada conforme el certificado de existencia y representación.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

Para corregir la demanda de dichas irregularidades, deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo para facilitar su estudio; para tal efecto, se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Al respecto es preciso indicar, tal como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia: *"en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C."*¹.

*"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el Juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"*²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los requisitos ya mencionados, so pena de rechazar la misma. Lo anterior conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA identificado con C.C. 71.692.689 y T.P. 76.567 como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., acorde con el artículo 658 del Código de Comercio.

CUARTO: TENER como dependiente judicial del doctor JUAN CARLOS MENESES MEJÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A, para tener acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales e igualmente para que retire copias de dichas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA MENA
JUEZ**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Expediente No: 15001233100020010099301, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 11 de octubre de 2006

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá - 2004), pág. 450.

Firmado Por:
Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf0c965945a354e1c947edebb2531468186eac3f7e02e8ba201cbb1216398d6**

Documento generado en 15/03/2024 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>